

DECRETO N° 2.633

Mendoza, 24 de noviembre de 2005

Visto el Expediente N° 14356-D-04-02369, originario de la Dirección General de Escuelas, en que se tramita la necesidad de adecuar los aranceles y el aporte estatal establecidos por leyes N° 2626, 6970 y su modificatoria N° 7228 para los institutos educativos de gestión privada; y

CONSIDERANDO:

Que el actual sistema requiere su actualización al nuevo escenario económico- social en el que se encuentra la Provincia de Mendoza y la República Argentina en su conjunto.

Que el aporte estatal para atender los salarios docentes de los establecimientos educativos de gestión privada se basará en criterios objetivos de acuerdo al principio de justicia distributiva y teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la cuota que perciben, la función social que cumple en su zona de influencia, su matrícula mínima y máxima y el porcentaje de becados; respondiendo ello a los lineamientos básicos de la política educativa nacional y provincial (Art. 37 de la Ley Federal de Educación 24195, y Art. 99 de la Ley de Educación Pública de Mendoza N° 6970).

Que la normativa vigente, Decreto N° 1757/96 y modificatorios no se adecua a los cambios producidos en el contexto económico provincial y nacional.

Que la Ley N° 13047 establece en su artículo 26 el porcentaje de alumnos becados por los establecimientos educativos de gestión privada que reciben aporte estatal. El mismo no podrá ser un número inferior al diez por ciento (10%) de cada curso y grado; criterio que comparte la ley 6970 al sostener el principio de igualdad de oportunidades en su artículo 4° inciso b), y establecer específicamente como criterio objetivo de equidad el porcentaje de alumnos becados en su artículo 99°.

Que la Resolución N° 398/99 de la Dirección General de Escuelas establece las condiciones para ser propietarios de Instituciones Educativas de Educación Privada incorporadas a la Educación Oficial y que deberán considerarse a los efectos del otorgamiento y mantenimiento de aportes.

Que se ha llevado a cabo un análisis de las variaciones del poder adquisitivo del salario real, del índice de precios al consumidor de la Provincia de Mendoza, y del índice de precios de la canasta de bienes del sector Enseñanza y Cultura de la Provincia de Mendoza.

Que se ha recibido la participación de la Asociación de Colegios Privados, y la permanente colaboración del Consejo de Educación Católica -Arquidiócesis de Mendoza- para el relevamiento y análisis de la estructura de aranceles y distribución de aportes estatal a los Institutos de educación privada incorporados a la educación oficial.

Que se ha efectuado un relevamiento de los aportes otorgados a los establecimientos privados de educación inicial, general básica, polimodal, adultos, especial y terciario en los últimos años.

Que se ha atendido al criterio de prudencia en los actos del Poder Administrador, se ha elaborado un índice de actualización de la Escala de Equidad considerando como criterios objetivos: las variaciones en el índice de precios al consumidor de la Provincia de Mendoza; en la canasta de bienes del sector educación y cultura de la Provincia de Mendoza; en el poder adquisitivo del salario real de la economía; obteniendo un porcentual que contempla el incremento de los costos para los oferentes del servicio educativo de gestión privada incorporada a la educación oficial y la disminución de los ingresos reales de los demandantes del mencionado servicio.

Que se han determinado escalas de Equidad actualizadas en términos económicos y escalas de Eficiencia ajustadas a la diversidad que presenta el universo de las Instituciones de educación privada, para llevar a cabo la distribución del aporte estatal, teniendo también presente las características especiales de aquellos establecimientos ubicados en zonas rurales con despoblación escolar, marginales y con alumnos en riesgo social.

Por ello,

EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Capítulo I

De los Institutos educativos de gestión privada:

Artículo 1° - Se considera Instituto educativo público de educación oficial a todo establecimiento que por iniciativa propia presta servicios educativos reconocidos por la política educativa.
De los propietarios:

Tipo	Norma N°	Fecha Promulgación	Fecha Publicación	Boletín N°
	<p>Artículo 2º - Se consideran propietarios y/o Representantes Legales de los Institutos Educativos Públicos de Gestión Privada Incorporados a la Educación Oficial, a:</p> <p>a) Personas de existencia visible que acrediten antecedentes vinculados con la educación.</p> <p>b) Asociaciones Civiles sin fines de lucro y Fundaciones, cuyos fines sean la promoción de actividades educativas, culturales o científicas;</p> <p>c) Sociedades Civiles con personería jurídica, o Comerciales, inscriptas de acuerdo con la legislación vigente en la respectiva jurisdicción, cuyos fines sean la promoción de actividades educativas, culturales o científicas;</p> <p>d) La Iglesia Católica por medio de sus curias y parroquias;</p> <p>e) Las órdenes, congregaciones o corporaciones religiosas reconocidas y/o admitidas por el Estado;</p> <p>Artículo 3º - Los Proprietarios y sus apoderados deberán acreditar su buena conducta, capacidad legal y solvencia económica suficiente para garantizar el funcionamiento del instituto por un período de tiempo que abarque por lo menos tres años del plan de estudios adoptado, según lo establece la Resolución 398/99 y sus modificatorias. Para tal fin deberán acompañar Estados Contables confeccionados de acuerdo a las normas técnicas legales vigentes para cada tipo de ente por los tres últimos ejercicios, y un presupuesto proyectado por tres años. Los Estados Contables y el presupuesto proyectado mencionados deberán estar auditados por Contador Público Nacional y la firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo. Los Institutos educativos de gestión privada incorporados a la educación oficial al momento de la sanción de este Decreto deberán presentar anualmente los Estados Contables auditados por Contador Público Nacional y la firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo.</p> <p>Capítulo III</p> <p>De los aportes:</p> <p>Artículo 4º - Los Institutos educativos públicos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial que revistan el carácter de instituciones sin fines de lucro, a través de sus propietarios, tendrán derecho a solicitar un aporte del Estado para el pago del personal docente, el cual será liquidado de acuerdo con la Ley Nº 4934 y modificatorias, y su Decreto Reglamentario Nº 313/85 y sus modificatorios, conforme con las normas establecidas en el presente Decreto.</p> <p>Artículo 5º - A los efectos de la transferencia del aporte estatal, se aplicarán las escalas de Eficiencia y Equidad a las que deberán encuadrarse los Institutos educativos públicos de gestión privada incorporados a la educación oficial que reciben aportes del Estado, las que figuran en el Anexo I del presente decreto.</p> <p>Para la asignación del porcentaje del aporte estatal, se analizará comparativamente: el porcentaje de aporte que la Institución recibe actualmente, el criterio de Eficiencia y el criterio de Equidad; aplicándose el que surja como menor de los tres.</p> <p>El porcentaje asignado para los aportes se aplicará teniendo en cuenta la planta de personal subvencionada al momento del presente Decreto, incluidas las contribuciones patronales destinadas al Régimen Nacional de Seguridad Social y al Régimen de Obras Sociales correspondientes, proporcionales al porcentaje de aporte estatal otorgado. Este aporte estatal se acordará por un período de diez (10) meses, lapso durante el cual los Institutos percibirán aranceles por enseñanza. Para los restantes meses, dicho aporte será hasta el 100%, incluidos las mencionadas contribuciones patronales.</p> <p>El aporte a otorgar por el Estado se distribuirá proporcionalmente con el crédito que para este fin prevea anualmente el Presupuesto de la Provincia y en base a las escalas de Equidad y Eficiencia citadas.</p> <p>Artículo 6º - La Dirección de Educación Privada de la DGE es la autoridad de aplicación del presente decreto, quedando facultada para asignar y/o modificar los porcentajes de aportes que los Institutos reciben en base a las escalas de Eficiencia y Equidad en cuanto varíen los elementos que constituyen las mismas y determinar las sanciones que correspondieren, fundadas en la legislación vigente, de conformidad a lo dispuesto en el presente decreto.</p> <p>Artículo 7º - La verificación del monto de la cuota, de la cantidad de alumnos y del porcentaje de alumnos becados se realizará periódicamente, de conformidad a lo que determine la autoridad de aplicación.</p> <p>El establecimiento deberá brindar la documentación toda vez que se le requiera, a los efectos de verificar la correcta aplicación de los fondos en concepto de aporte estatal. de las Escalas de Eficiencia y Equidad y del porcentaje de alumnos becados.</p> <p>Artículo 8º - Los establecimientos que se consideren c l y aquellos que soliciten ampliación de la planta funcional i a el 30 de junio de cada año para el siguiente ciclo lectivo, a cuyo fin presentarán la uc</p>			

Tipo	Norma N°	Fecha Promulgación	Fecha Publicación	Boletín N°
n que le requiera la Dirección de Educación Privada.				
	Artículo 9º - La incorporación de establecimientos privados y las autorizaciones para el funcionamiento de nuevos grados y/o años, secciones o divisiones de grados y los años en los ya existentes, no lleva implícito el derecho a percibir aporte estatal en los términos del presente decreto.			
	Artículo 10º - En caso de incrementos de grados o años y/o secciones o divisiones de grados o años, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación para la posible percepción del aporte estatal:			
	<ol style="list-style-type: none"> 1) Creación de grados o cursos de promoción. 2) Creación de nuevas secciones o divisiones de grados o años por desdoblamiento. 3) Reapertura de grados o años y secciones o divisiones. 			
	En cada caso, cuando correspondiere, las prelacións serán acordadas en primer lugar a los establecimientos gratuitos y atendiendo en primer lugar a la Educación General Básica. En igualdad de condiciones se dará prioridad al Instituto con mayor antigüedad como incorporado.			
	Artículo 11º - De existir un mayor aporte presupuestario estatal, éste se invertirá de acuerdo con la planificación educacional. El orden de prelación para el otorgamiento del aporte será el siguiente:			
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Institutos que percibían aranceles y que solicitan ser reconocidos como gratuitos. 2. Institutos incorporados, que habiendo solicitado anteriormente el aporte estatal no lo hubieran recibido. 3. Institutos que percibiendo aranceles fueran autorizados a pasar a categorías de mayor aporte estatal. 4. Institutos incorporados que soliciten por primera vez el aporte estatal. 			
	En cada caso, cuando correspondiere, las prelacións mencionadas serán acordadas en primer lugar a los establecimientos gratuitos. En igualdad de condiciones se dará prioridad al Instituto de mayor antigüedad como incorporado.			
	Artículo 12º - Dictada la resolución por la Dirección de Educación Privada de concesión del aporte estatal, la liquidación se efectuará en cuotas mensuales: Dentro de los diez (10) días corridos de recibido el aporte estatal, es decir cuando el aporte esté efectivamente acreditado en la cuenta de la Institución, ésta deberá rendir cuenta documentada de la inversión que realice de dicho aporte, condicionando la continuación del mismo al cumplimiento de este requisito.			
	Artículo 13º - El plantel máximo del personal subvencionable para los institutos privados de enseñanza que se acojan a los beneficios del aporte estatal, será el establecido por la Dirección General de Escuelas, concordante con las reglamentaciones vigentes sobre la materia.			
	Artículo 14º - Con la finalidad que las instituciones obtengan y/o mantengan el aporte estatal según lo establece la escala Eficiencia del presente decreto, determinése como mínimo de alumnos el que surge por promedio de nivel educativo según se establece en el Anexo I del presente decreto.			
	Artículo 15º - Las Instituciones educativas públicas de gestión privada incorporadas a la educación oficial beneficiadas con el Aporte Estatal reglamentado por este decreto, deberán respetar los siguientes límites máximos de alumnos promedio en cada grado, año o secciones, divisiones de grado o año, excepto en Educación Especial, a saber:			
	<ol style="list-style-type: none"> a) Educación Inicial, EGB, 1º y 2º Ciclos: treinta y cuatro (34) alumnos b) Educación General Básica 3º Ciclo y Nivel Polimodal: treinta y seis (36) alumnos. 			
	La inobservancia de estos límites será sancionada de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del presente decreto.			
	Capítulo IV			
	De los aranceles:			
	Artículo 16º - Es obligación de los Institutos incorporados que reciben aporte estatal extender un único recibo en forma mensual con las limitaciones que se especifiquen en el presente, de acuerdo con las normas fiscales vigentes al momento de su emisión, por todo ingreso que perciban de sus alumnos en razón del servicio educativo que brindan, detallando la totalidad de los rubros que el mismo comprende. Estos rubros abarcarán los aranceles programáticos y extraprogramáticos.			
	Se considerará arancel programático, a efectos de encuadrarlas en la Escala de Equidad, a toda suma de dinero que perciban las Instituciones de los consumidores del servicio educativo formal que brindan, sin considerarse los componentes curriculares complementarios.			
	Todos los conceptos que cobren las Instituciones por los servicios educativos formados integrarán el importe del arancel programático, con su respectivo rubro dentro del total de estas Instituciones en la Escala de Equidad anexa al presente decreto.			
	Las Instituciones educativas públicas de gestión privada no podrán percibir más de diez (10) cuotas mensuales por aranceles programáticos y extraprogramáticos.			

Tipo	Norma N°	Fecha Promulgación	Fecha Publicación	Boletín N°
s.				
<p>s. Tal exigencia se basa en que durante los meses de enero y febrero todas las Instituciones beneficiarias con el aporte estatal perciben el 100% del citado aporte.</p>				
<p>El derecho único de matrícula anual, o su equivalente, que dispongan cobrar las instituciones educativas a sus alumnos no podrá superar el importe del doble de la cuota mensual de arancel al momento de su percepción. Esta cuota de matrícula no se computará como recurso para el cálculo de la cuota mensual.</p>				
<p>Las Instituciones que transgredan alguna de las normas establecidas en este artículo serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo VI del presente decreto.</p>				
<p>Artículo 17º - Establézcase que las Instituciones que perciben aporte estatal deberán incluir en las Declaraciones Juradas de dicho aporte a la Dirección General de Escuelas, cualquier modificación en el importe de la cuota que cobran en concepto de arancel programático y extraprogramático.</p>				
<p>Artículo 18º - Se considerará arancel extraprogramático a las retribuciones que perciban las Instituciones por el servicio educativo que brindan consistente en las materias no exigidas por los programas oficiales de la Dirección General de Escuelas.</p>				
<p>El monto del arancel extraprogramático deberá ser equivalente a un importe menor o igual al veinte por ciento (20%) del importe percibido en concepto de arancel programático.</p>				
<p>Capítulo V</p>				
<p>De las becas:</p>				
<p>Artículo 19º - Las Instituciones educativas públicas de gestión privada incorporadas a la educación oficial y que sean beneficiarias del aporte estatal reglamentado por este decreto, deberán conceder becas a sus alumnos en un número mayor o igual al diez por ciento (10%) de cada curso o grado, excepto los Institutos gratuitos.</p>				
<p>Las Instituciones educativas públicas de gestión privada incorporadas a la educación oficial implementarán el citado porcentaje de alumnos becados a partir del período mensual inmediato posterior al de la emisión de la Disposición de la Dirección de Educación Privada por la cual se conceda el aporte. En el caso de las Instituciones que al momento de la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren beneficiadas con el aporte estatal, deberán adecuar la cantidad de alumnos becados a lo prescrito por esta norma, a partir del próximo ciclo lectivo.</p>				
<p>Las Instituciones deberán implementar un registro especial de alumnos becados. Este registro especial deberá estar complementado con la documentación respaldatoria (Factura o Documento Equivalente emitido en el curso habitual de sus negocios por el establecimiento educativo para el cobro de sus aranceles).</p>				
<p>El registro y la documentación respaldatoria serán puestos a disposición de los Supervisores y Auditores de la Dirección de Educación Privada cuando lo disponga la Dirección.</p>				
<p>Las Instituciones que al momento de decretarse la presente normativa tengan en su matrícula alumnos becados, deberán implementar las acciones organizativas y económicas conducentes a adaptar su estructura a la plena vigencia de este artículo, en cuanto a: porcentaje obligatorio, registros, y comprobantes respaldatorios.</p>				
<p>La inobservancia de las obligaciones instituidas por este artículo será sancionada por la Dirección de Educación Privada, de acuerdo a lo normado por el Capítulo VI de la presente norma.</p>				
<p>Capítulo VI</p>				
<p>De las sanciones:</p>				
<p>A) A los establecimientos educativos:</p>				
<p>Artículo 20º - Los establecimientos que incurran en transgresión con respecto a las presentes disposiciones y concordantes, serán pasibles de las siguientes sanciones, según la gravedad y reiteración en la falta cometida, antecedente que se asentará en el Legajo de la Institución obrante en los archivos y en el registro de sanciones de la Dirección de Educación Privada: a) apercibimiento; b) reducción del aporte estatal; c) suspensión transitoria del aporte estatal; d) corte definitivo del aporte estatal; e) cancelación de la incorporación a la enseñanza oficial que se le hubiere acordado oportunamente.</p>				
<p>Artículo 21º - La Dirección General de Escuelas, a través de la Dirección de Educación Privada, si detectare que un Instituto beneficiado por el aporte estatal percibe aranceles superiores a los establecidos en las escalas de Equidad que figuran en el Anexo del presente decreto, se llamen o denominen donaciones, contribuciones, fondo de asistencia solidario. etc.: v que reúnan en junta o indistinta el carácter de obligatorios, constantes, y que no reúnan el carácter de facultativo, el derecho cortará el aporte estatal. Estará facultada para suspender sus efectos devolviéndose a los padres lo percibido e inmediatamente por el Instituto en un plazo que nunca excederá de seis meses a contar de</p>				

Tipo	Norma N°	Fecha Promulgación	Fecha Publicación	Boletín N°
------	----------	--------------------	-------------------	------------

e la suspensión. En el lapso comprendido durante los seis meses posteriores a la regularización por parte de la Institución, la Dirección de Educación Privada podrá reiniciar la transferencia del aporte estatal.

Artículo 22º - Los establecimientos que transgredan las disposiciones establecidas en materia de límite máximo de alumnos obtenido como promedio de matrícula por nivel educativo serán pasibles de la sanción de reducción del aporte estatal otorgado a la Institución responsable en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 23º - Los establecimientos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 19 de la presente norma serán pasibles de la sanción de Suspensión Transitoria del Aporte Estatal. En el laps o comprendido durante los seis meses posteriores a la regularización por parte de la Institución, de l sistema de becas establecidos por el presente Decreto, la Dirección de Educación Privada podrá rei niciar la transferencia del aporte estatal.

Artículo 24º - En los casos en que se aplique la sanción de cancelación de la incorporación a la enseñanza oficial que se le hubiere otorgado oportunamente, los establecimientos deberán entreg ar a la Dirección de Educación Privada la documentación escolar oficial.

B) A los propietarios de los establecimientos educativos:

Artículo 25º - Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 20 y siguientes, p revistas para ser aplicadas a los establecimientos educativos, los propietarios, representantes lega les y/o apoderados de los mismos conjuntamente con éstas serán pasibles de las siguientes sanciones, según la gravedad y reiteración en la falta cometida, antecedente que se asentará en el Legajo de la Institución obrante en los archivos y en el registro de sanciones de propietarios de la Dirección de Educación Privada: a) Apercibimiento por nota; b) Inhabilitación para asumir la calidad de propietar io, representante legal y/o apoderado de otro establecimiento educativo de gestión privada -incluido s los del Nivel Superior- en proceso de autorización, reconocimiento, o incorporados, según el caso, con amonestación pública y notificación de la misma a otras entidades públicas y/o privadas de regis tro y control; c) En el caso de que el propietario fuera una persona jurídica, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración.

Artículo 26º - Quedan inhabilitados los propietarios, representantes legales y/o apoderados e integrantes del órgano de administración en el caso de las personas jurídicas, a partir de la noti ficación de la Resolución que así lo establece y que pone fin al sumario instruido, la que producirá también sus efectos en forma inmediata en relación a los establecimientos educativos de gestión priv ada en proceso de autorización, incorporación o incorporados a los cuales éstos se encuentren vincul ados en las calidades para las cuales se los inhabilitó.

Artículo 27º - La aplicación de la sanción de Inhabilitación, facultará a la Dirección de Ed ucación Privada para elevar los antecedentes reunidos en el sumario instruido al efecto a la Fiscalí a de Estado con el objeto que se inicien las acciones judiciales civiles y penales que por derecho c orrespondan.

Capítulo VII

De las Licencias

Artículo 28º - Los establecimientos educativos gozarán del beneficio de aporte estatal para cobertura de licencias de su planta funcional subvencionada de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Para el nivel inicial, EGB1, EGB2 incluido 7º año de la Educación General Básica: la transfe rencia a efectuar, en caso de existir efectivamente las suplencias, se estará al límite del 5% deI a porte de la planta funcional subvencionada o al importe equivalente al cargo de un maestro de grado de 750 puntos, el que sea mayor.

b) Para el 8º, 9º de la Educación General Básica y el nivel Polimodal: la transferencia a efect uar, en caso de existir efectivamente las licencias, se estará al límite del 5% del aporte de la pla nta funcional subvencionada.

En todos los casos las licencias deberán estar efectivamente otorgadas, con sus reemplazos e fectivamente otorgados; debidamente acreditadas con la documentación respaldatoria pertinente sujeta s a los controles necesarios por la Dirección de Educación Privada.

Artículo 29º - Los tipos de licencias previstas en el presente apartado, son las que a conti nuación se indican:

- Licencias por maternidad;
- Licencias por enfermedad del docente hasta 30 días.

Capítulo VII

Disposiciones Generales

Artículo 3º - La Dirección General de Escuelas pract: €
s incluido auditorías de los registros, comprobantes y toda eviuecia respaldatoria que me

Tipo	Norma N°	Fecha Promulgación	Fecha Publicación	Boletín N°
------	----------	--------------------	-------------------	------------

inente, a las Instituciones beneficiarias mediante los controles o inspecciones respectivos por parte de los Contadores y otros Profesionales Auditores de la Dirección General de Escuelas.

Artículo 31º - En el caso de producirse cambios en el contexto económico nacional y/o provincial que ameriten la revisión de las escalas establecidas por el Anexo, las prescripciones del presente decreto serán evaluadas para su adecuación. Para tal efecto será designada una Comisión Evaluadora integrada por dos miembros de la Dirección de Educación Privada de la Dirección General de Escuelas del Gobierno de la Provincia de Mendoza; y en carácter de miembros consultivos, el Presidente del Consejo de Educación Católica y el Presidente de la Asociación de Colegios Privados.

Artículo 32º - La Dirección General de Escuelas podrá, mediante resolución fundada y justificada con documentación respaldatoria al efecto, efectuar una excepción a la aplicación de la escala de eficiencia del presente decreto, cuando se reúnan las siguientes condiciones: a) que el Instituto posea una matrícula reducida en función de características especiales que lo hagan único en su género; b) que exista imposibilidad por parte del estado de cubrir las necesidades específicas de ese alumnado, y c) que el Instituto respete el porcentaje de alumnos becados que prescribe el artículo 19 de la presente norma. Estas condiciones deberán concurrir en forma conjunta para justificar la excepción en cada caso particular.

En cada situación especial necesariamente se deberá fijar el valor de la escala de equidad prevista en el artículo 5 del presente decreto.

Artículo 33º - Todos los institutos que a la fecha de la entrada en vigencia del presente, cuenten con una excepción al Decreto N° 1757/96, otorgada en el marco del Decreto N° 1305/97, tendrán un plazo de un ciclo lectivo para adecuarse a las disposiciones normativas del presente, y/o gestionar la excepción prevista en el artículo 32, bajo apercibimiento de suspensión y/o cese del aporte que reciben.

Artículo 34º - El presente Decreto entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial, dejándose sin efecto a partir de la misma fecha el Decreto N° 1757/96 y sus modificatorios y toda otra disposición que se oponga a las normas contenidas en este decreto.

Artículo 35º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS

Gabriel Fidel

CUADRO 1- NIVEL INICIAL - EGB1 Y EGB2 - 7º DE EGB3 ESCALA DE EQUIDAD

De	A	Porcentaje			
0	59	100			
60	73	90	74	86	80
87	99	70			
100	110	60			
111	125	50			
126	139	40			
140	152	30			
153	--	0			





CUADRO II - NIVEL 8º Y 9º DE EGB., Y POLIMODAL ESCALA DE EQUIDAD

De	A	Porcentaje
0	73	100
74	99	90
100	119	80
120	132	70
133	145	60
146	158	50
159	172	40
173	191	30
192		

CUADRO III - NIVEL ESPECIAL - ESCALA DE EQUIDAD

De	A	Porcentaje
0	132	100

Tipo	Norma N°	Fecha Promulgación	Fecha Publicación	Boletín N°
	133	158	50	
	159		0	
CUADRO IV - NIVEL Terciario - ESCALA DE EQUIDAD				
	De	A	Porcentaje	
	0	92	100	
	93	132	80	
	133	158	50	
	159	198	30	
	199		0	
CUADRO V - NIVEL INICIAL - EGB1, EGB2 Y EGB3 -POLIMODAL				
ESCALA DE EFICIENCIA				
		Porcentale		
	Cantidad de alumnos			
	21	30		
	22	40		
	23	50		
	24	60		
	25	70		
	26	80		
	27	90		
	28 o más	100		
CUADRO VI- NIVEL Terciario - ESCALA DE EFICIENCIA				
		Porcentaje		
	Cantidad de alumnos			
	15 o más	100		
CUADRO VII- NIVEL ESPECIAL - ESCALA DE EFICIENCIA				
	Cantidad de alumnos por grupos	Porcentale		
	0 a 5	0		
	6 a 12	100		
<p>Los establecimientos que brinden Educación Inicial, Educación General Básica y Polimodal ubicados en zonas rurales o marginales con alumnos en riesgo social tendrán la siguiente escala de eficiencia:</p>				
CUADRO VIII - EDUCACION INICIAL, EGB 1, EGB 2, EGB 3 y POLIMODAL - ZONAS RURALES O MARGINALES - ESCALA DE EFICIENCIA				
	Cantidad de alumnos por grupos	Porcentaie		
	0 a 19	0		
	20 a 22	50		
	23 a 24	100		

DECRETOS	2633 	01-01-2004	22-12-2004	 27305 (https://www.mendoza.gov.ar/boletinoficial/wp-content/uploads/boletin.old/20041222-27305-normas.pdf)
DECRETOS	2633 	01-01-2003	07-07-2004	 27189 (https://www.mendoza.gov.ar/boletinoficial/wp-content/uploads/boletin.old/20040707-27189-normas.pdf)